

**CONTESTACION PODER Y ANEXOS MICHAEL MEDINA 2020-244**

Marco Esteban Benavides Estrada <Marco.Benavides@mindefensa.gov.co>

Lun 15/03/2021 3:35 PM

Para: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: alidalizm@hotmail.com <alidalizm@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACION MICHAEL MEDINA 2020-244.pdf;

Buenas tardes,

**JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA**

**E. S. D.**

**REFERENCIA: CONTESTACION DE DEMANDA 40 folios**

**RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00244-00**  
**DEMANDANTE: MICHAEL FERNANDO MEDINA GARCÍA - ALIDALIZ MEDINA GARCÍA**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**  
**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**

**Envío copia del presente correo a la parte demandante.**

Cordialmente,

**MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA**

**Líder de Defensa Jurídica y Actividad Litigiosa G-1**

**Grupo Contencioso Constitucional - Ministerio de Defensa**



[www.mindefensa.gov.co](http://www.mindefensa.gov.co)



Santiago de Cali, Marzo de 2021

Doctor:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO**

**JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA**

**E. S. D.**

Página | 1

#### REFERENCIA: CONTESTACION DE DEMANDA

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2020-00244-00  
**DEMANDANTE:** MICHAEL FERNANDO MEDINA GARCÍA - ADRIANA  
MILENA MEDINA - KATHERINE MEDINA - YULI  
ANDREA MEDINA GARCÍA - BLANCA CENIDES  
GARCÍA DE MEDINA - MARÍA EUGENIA MEDINA  
GARCÍA - ALIDALIZ MEDINA GARCÍA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO  
NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA

**MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA**, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.751.582 de Pasto y Tarjeta Profesional No. 149110 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, me permito comparecer al proceso. En consecuencia solicito de manera respetuosa se me reconozca personería jurídica para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a mi conferido y el cual aporto con sus respectivos soportes. Con base en el mismo y por medio del presente escrito procedo a dar CONTESTACION A LA DEMANDA del proceso de la referencia, para lo cual pongo a consideración las siguientes consideraciones y argumentos:

#### FRENTE A LAS PRETENSIONES:

En calidad de apoderado judicial de la parte demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas formuladas en la demanda, ya que mi representada no puede responder por las complicaciones en la salud de **MICHAEL FERNANDO MEDINA GARCÍA**, porque las lesiones padecidas por la hoy demandante hayan sido producto DE LA ACCIÓN U OMISIÓN de mis representadas. Al contrario se observa que mi representada ha actuado de conformidad con la constitución y la ley y garantizando el derecho a la salud del hoy demandante, es evidente que las complicaciones en la salud del hoy demandante se deben a causas externas a la prestación del servicio militar obligatorio, se trata de enfermedades comunes que no se relacionan con el ente militar.



## EXCEPCIONES

### CADUCIDAD

Se tiene por establecido que la caducidad se configura cuando el plazo consagrado en la ley para instaurar algún tipo de acción, ha vencido. Es la sanción que determina la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la jurisdicción a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto con carácter definitivo por el juez competente.

Página | 2

El literal i, numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 no modificó el término de caducidad establecido en el Código Contencioso Administrativo anterior como vemos así quedo actualmente establecido con la reforma:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

En el caso particular, tenemos que el litigio se promueve con ocasión de las lesiones sufridas por el joven **MICHAEL FERNANDO MEDINA GARCÍA**, según consta en la historia clínica y las valoraciones medico laborales se suscitan en 16 de mayo de 2017, acorde con las valoraciones de los especialistas que refieren la misma fecha y es desde esa fecha la que se constituye en el punto de partida para la contabilización del término de caducidad como en efecto lo señaló el Consejo de Estado en sus más recientes pronunciamientos. Este apoderado considera que se debe plantear la tesis que el demandante conoció de su lesión en el año 2017, se trató de un evento psiquiátrico perceptible, producto del consumo de sustancias alucinógenas y no resulta apropiado afirmar que el demandante (lesionado) no tuvo conocimiento del daño por el que se encuentra reclamando sino hasta que fue notificado del contenido del Acta de Tribunal Médico laboral del 13 de junio de 2018, debido a que las causas de su lesión fueron evidentes sino porque, además, las secuelas que dejó ese hecho no se constituyen en el daño en si sino en su consecuencia.



Y es que esta posición la ha mantenido el H. Consejo de Estado, que en múltiples – y recientes- providencias se ha pronunciado al respecto. A manera de Guisa, quisiéramos traer la Sentencia del 14 de febrero de 2018<sup>1</sup> en la que se señaló:

Página | 3

*“(…) se encuentra probado que el daño ocasionado con la explosión de una granada tuvo lugar el 13 de febrero de 2004, de manera que lo procedente era iniciar el conteo del término de la caducidad desde esta fecha, comoquiera que la víctima tenía plena certeza sobre su ocurrencia, cual es el punto de partida para presentar la acción de reparación directa. De modo distinto, los demandantes la ejercieron el 3 de octubre de 2006, cuando el término se encontraba ampliamente vencido, de manera que está vedada la posibilidad de entrar a revisar el fondo del asunto. **No puede pensarse que la actora solo conoció el daño cuando se le notificó el resultado del examen de la Junta de Calificación de Invalidez, pues no se habría sometido a tal trámite, de no ser porque ya conocía la existencia del daño cuya reparación se pretendía en este asunto (…)**” (Destacado fuera de texto).*

Así mismo y específicamente sobre el conteo del término de caducidad con base en los dictámenes de las Juntas Médicas, mediante providencia del 29 de Noviembre de 2018<sup>2</sup> en la que se reiteró **posición unificada**, el Consejo de Estado dispuso:

*“(…) Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.*

*(…)*

*En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través **de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como***

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, SENTENCIA DEL CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), RADICACIÓN NÚMERO: 19001-23-31-000-2006-01053-01(39760), CONSEJERA PONENTE: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SALA PLENA CONSEJERA PONENTE: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO BOGOTÁ D.C., VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) RADICACIÓN NÚMERO: 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308) ACTOR: JESÚS APARICIO VERA Y OTROS DEMANDADO: NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS- HOY UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN –UNPREFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.



**parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:**

**El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto.**

Página | 4

(...)

Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejaría en el limbo la fecha de inicio del conteo. Adicionalmente, la calificación de invalidez no constituye un requisito de procedibilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión, por cuanto la exigencia de tal requisito para el cómputo de la caducidad implicaría la creación de un requerimiento que la ley no contempla. En este tema no existe tarifa probatoria y el demandante bien puede aportar o solicitar las pruebas periciales que estime pertinentes para probar el grado de afectación en el transcurso del proceso (...)" (Destacado fuera de texto).

Nótese su Señoría que los pronunciamientos que se han realizado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo son uniformes desde el año 2018 con ocasión a la Posición Unificada antes mencionada y el mismo Consejo de Estado ha ratificado lo ha ratificado como puede observarse, por ejemplo, en la Sentencia del 14 de marzo de 2019<sup>3</sup> en la que se señaló:

**“(...) De modo reciente, la Sala Plena de la Sección Tercera abordó el tema relativo al cómputo del término de caducidad en casos de lesiones personales, y precisó que la calificación sobre la pérdida de la capacidad laboral realizada por las juntas de calificación de invalidez no constituye criterio que determine el conocimiento del daño toda vez que lo que allí se refleja es la magnitud de una**

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A - Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN - Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019) - Radicación: 54001-23-33-000-2017-00106-01 (60948) - Actor: LUIS ALBERTO PINTO BELEÑO Y OTROS - Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL



**lesión respecto de la cual el afectado debió tener conocimiento previo.**

(...)

Teniendo en cuenta que en el asunto que ocupa la atención de la Sala, el hecho que constituye la causa del daño fue el ataque de algunos integrantes del grupo guerrillero denominado FARC a una tropa del Ejército Nacional, que dejó como resultado las lesiones causadas a los soldados aquí demandantes, el cual ocurrió el 6 de noviembre de 2010, no puede predicarse el desconocimiento del daño al momento de su causación, pues se trató de un hecho que causó lesiones evidentes en el instante mismo de su ocurrencia.

En ese sentido, la Sala difiere de la apreciación de la parte actora sobre la concreción del daño en el momento en que conoció el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral dado que la calificación de ese porcentaje constituye la valoración de la magnitud del mismo y sus secuelas, pero no su concreción, por lo que **este hecho no tiene la vocación de modificar la fecha a partir de la cual debe iniciar el cómputo del término de caducidad, pues el daño, consistente en las lesiones sufridas por los soldados se concretó en el momento mismo del ataque referido, toda vez que desde ahí los afectados estaban en condiciones de percibir el alcance de las lesiones y los posibles efectos que aquellas conllevaban.**

En ese orden de ideas, dado que los demandantes tuvieron conocimiento pleno del daño el mismo día que lo sufrieron, esto es, el 6 de noviembre de 2010, el término para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa empezó a correr el 7 de noviembre de 2010 y feneció el 7 de noviembre de 2012; por lo que se concluye que para la fecha en la cual se presentó la demanda, a saber, 16 de febrero de 2017, había operado el fenómeno de la caducidad (...)” (Destacado fuera de texto).

Así las cosas, si en el sub judice está demostrado que las lesiones del señor **MICHAEL FERNANDO MEDINA GARCÍA** ocurrieron **el 16 de mayo del año 2017**, esa fecha es la que debe tomarse para iniciar a contar el término de caducidad pues resulta ser aquella en la que no solo sufrió el daño sino que tuvo plena conciencia del mismo pues insistimos en que el suceso no fue imperceptible ni tampoco progresivo. De igual forma la historia clínica del paciente evidencia que desde el año 2016 venía siendo tratado por psiquiatría, como se lee de la historia clínica aportada por la parte demandante:



2016-10-14	10:30 SACONDE - SEVERO A. CONDE R. ESPECIALIDAD: PSIQUIATRA PACIENTE DE 21 AÑOS, QUIEN ESTA CURSANDO CON UN PRIMER EPISODIO PSICÓTICO, INGRESA AL CONSULTORIO POR SUS PROPIOS MEDIOS, AFECTO PUERIL, COHERENTE, RELEVANTE, CON DELIRIOS MISTICOS, REFERENCIALES, CON ALUCINACIONES AUDITIVAS "ESCUCHO UNA VOZ, COMO UN MENSAJE QUE EL MUNDO SE VA A ACABAR", PENSAMIENTO CONCRETO. MEMORIA CONSERVADA, ORIENTADO EN TRES ESFERAS. SE CONSIDERA QUE EL PACIENTE TIENE RETRASO MENTAL-LIMITE, QUE LA SINTOMATOLOGÍA SEA CULTURAL. VIVE EN TULUA VIVE CON ABUELA, TIA, PRIMA Y SOBRINA. EL PAPÁ MURIÓ CUANDO EL PACIENTE TENÍA 9 AÑOS, LA MAMÁ CUANDO EL PACIENTE TENÍA 10 AÑOS, ESTUDIÓ BACHILLERATO HASTA 8VO GRADO, ESTA EN EL BATALLON HACE 5 MESES, DEBE PRESTAR 22 MESES DE SERVICIO. ANTECEDENTE EN LA INFANCIA DE VER SOMBRA DESDE LOS 7 AÑOS, CON IDEAS DE MUERTE HACE 10 AÑOS "CUANDO ESTABA EN LA CULTURA EMO, SE LACERABA". CONSUMO DE MARIHUANA Y CIGARRILLO. INICIAR HALOPERIDOL 5MG ASI: MEDIA TABLTA CADA 12 HORAS
------------	--

## LA SENTENCIA DE UNIFICACION DE 2020 RESPECTO A LA CADUCIDAD

Finalmente con el propósito de superar la discusión sobre el tema en comento, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en Sentencia de 29 de enero de 2020, unificó su criterio sobre la caducidad del medio de control de reparación directa, y precisó que cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad del Estado, debe tenerse cuenta el termino establecido por el legislador para ejercer la acción judicial, incluyendo los casos de actos constitutivos de lesa humanidad o cualquier otro.

*“Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.*

*Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia.*

*(...)*

*Así las cosas, la Sección Tercera concluye que **las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso y en virtud de lo cual el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos, pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir***



**que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.**

En virtud de lo anterior el Consejo de Estado, ordenó:

*“PRIMERO: UNIFICAR la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.”*

Página | 7

En consecuencia el señor Juez y acatando la sentencia de unificación aplicable al caso concreto deberá tener en cuenta que:

1. El término para demandar con ocasión de los delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra **y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, es el establecido por el legislador.**
2. El mencionado plazo debe computarse a partir de la fecha en que los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, excepto en el caso de la desaparición forzada que tiene una regulación legal expresa.

Así las cosas según los documentos aportados se evidencia que **MICHAEL FERNANDO MEDINA GARCÍA** conoció de su diagnóstico de trastorno psicótico agudo con síntomas de esquizofrenia en mayo de 2017, sin embargo la demanda contencioso administrativo solo fue presentada hasta el año 2020, fuera del termino de dos años legalmente establecido para acudir ante el juez competente. Las valoraciones de los especialistas en psiquiatría así lo demuestran:

**FECHA: 16/05/2017 SERVICIO: PSIQUIATRÍA**  
**FECHA DE INICIO: PACIENTE REFIERE ALTERACIONES PSICOTICAS AUDITEAS**  
**LEGOCEGE DELIRIOS REERTICOS Y CARIZOS, ALUSINACIONES VISUALES,**  
**ALTERACION PATRON DE SUCESO NO QUIZO HOSPITALIZACION POR 22 DIAS**  
**ANTECEDENTE DE CONSUMO DE SUSTANCIAS DISACITE EN TREINTA DESCRIBE**  
**SUSTANCIAS DE DEFECTO RELACIONADO CON LECTURA DE ROBO DE FUNDAMENTO**  
**ESTADO ACTUAL: PACIENTE EN BUEN ESTADO GENERAL COLABORADOR AFECTO**  
**MODULADO PENSAMIENTO LOGICO COHERENTE PRESENTA LECTURA Y ROBO DE**  
**PENSAMIENTO NO ACTIVIDAD ALEATORIO. JUICIO Y RACIOCIO DEBILITADO.**  
**TRANSTORNO PSICOTICO AGUDO CON SINTOMAS DE ESQUIZOFRENIA PRONOSTICO:**  
**ASINTOMATICO ACTUALMENTE. NULL FDO. MEDICO ESPECIALISIA HOJA N° 124578-**



Acogiendo entonces las reglas jurisprudenciales establecidas por el H. Consejo de Estado en la sentencia de unificación citada, cuyo rango, le imprimen un carácter o fuerza vinculante frente a casos análogos, como en el caso en comento, el Juzgado Segundo Administrativo de Buga deberá declarar configurada la caducidad del medio de control.

## INEXISTENCIA DE PRUEBAS PARA DEMOSTRAR LA IMPUTACIÓN

Página | 8

No es suficiente el demostrar la existencia del daño, como se ve reflejada con la lesión de la víctima, sino que además debe existir un nexo causal, relacionado con la conducta de la administración; se debe probar contundentemente que fue la acción u omisión del Ministerio de Defensa Nacional la causante del hecho dañino.

Tal como lo ha manifestado el Honorable Consejo de Estado en su reiterada jurisprudencia, no basta probar el daño, la existencia del nexo causal y con enunciar la imputación, sin que se pruebe la existencia de la falla del servicio.

*“Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público. La simple calidad de funcionario público que ostente el autor del hecho no vincula necesariamente al Estado, pues dicho funcionario puede actuar dentro su ámbito privado separado por completo de toda actividad pública. Para determinar cuándo el hecho tiene o no vínculo con el servicio se debe examinar la situación concreta para establecer si el funcionario actuó frente a la víctima prevalido de su condición de autoridad pública, es decir, que lo que importa examinar no es la intencionalidad del sujeto, su motivación interna sino la exteriorización de su comportamiento. En otros términos lo que importa para atribuir al Estado, por ejemplo, el hecho del policía que agrede a una persona es establecer “si a los ojos de la víctima aquel comportamiento lesivo del policía nacional aparecía como derivado de un poder público, si quiera en la vertiente del funcionamiento anormal de un servicio público”. En tanto el agente se valga de su condición de autoridad pública y utilice los bienes de dotación oficial para cometer el hecho, su actuación tiene vínculo con el servicio y en esa medida le es imputable al Estado. Pero, se reitera, la responsabilidad de la administración no deviene del hecho de que el autor esté vinculado a una entidad pública. Si el funcionario incurre en una conducta delictiva ajena a la prestación del servicio, debe acreditarse que la entidad incurrió en una falla para imputarle el hecho, pues esta falla no se presume”<sup>4</sup>*

En este momento no está acreditada la imputación, y no hay lugar a que se decrete la responsabilidad del Estado, y esto se deduce de la carencia total de elementos probatorios que permitan demostrar que efectivamente, existió acción u omisión por parte de los agentes del Estado. La ausencia de pruebas impide que se pueda demostrar la atribución de responsabilidad a la Administración, pues no hay los elementos probatorios que la puedan establecer con meridiana claridad.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 16 de septiembre de 1999. Exp. 10922 M.P. Hoyos Duque.



## FALTA DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS DE IMPUTACION

En el proceso, no hay elementos de juicio suficientes que conduzcan inequívocamente a establecer la responsabilidad de la entidad demandada.

### Y LA INNOMINADA:

Página | 9

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo. Fundamento la petición en el artículo 282 del C.G.P.

*“ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

*Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.*

*Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.*

*Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.”*

Las demás que considere el despacho.

### PROBLEMA JURÍDICO.

Si no se declara la caducidad del medio de control, será tarea de la judicatura determinar si la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, es o no administrativamente responsable, por las lesiones de **MICHAEL FERNANDO MEDINA GARCÍA**. Y en consecuencia de lo anterior:

1. **¿MICHAEL FERNANDO MEDINA GARCÍA** tiene algún porcentaje de invalidez o disminución de la capacidad psicofísica que deba ser indemnizado, por su nexo causal con el servicio?
2. ¿Cuál es la fecha real del hecho dañino o fecha de concreción del daño y si el mismo tiene como causa la prestación del servicio militar obligatorio?
3. ¿Se configura la caducidad de la acción con las pruebas allegadas en la etapa probatoria?



### FRENTE A LOS HECHOS:

Las informaciones plasmadas en el escrito de demanda constituyen objeto de prueba en el proceso de la referencia; la persona pública demandada se estará al resultado de las pruebas, producto de las investigaciones adelantadas por las instancias judiciales competentes.

Página | 10

Los hechos objeto de la demanda Constituyen apreciaciones de la parte actora que deben ser demostrados debidamente dentro del proceso.

Los demandantes por ser susceptible de ello deberán probar todos y cada una de los hechos sobre los cuales construyen las pretensiones de la demanda, por los medios probatorios idóneos y pedidos en la oportunidad procesal respectiva, con las formalidades previstas en la ley y cuando se trata de documentos, estos deben ser expedidos o autenticados por funcionarios competentes.

**RESPECTO AL HECHO UNO:** Se aduce como cierto.

**RESPECTO A LOS HECHOS DOS, TRES, CUATRO, CINCO y SEIS:** No son ciertos, se trata de afirmaciones de la parte demandante sin soporte probatorio alguno, se lee con claridad en las valoraciones medico laborales (JML y TML):

#### B. Antecedentes del Informativo

#### SIN INFORMATIVO

#### IV. CONCEPTOS DE LOS ESPECIALISTAS

(AFECCIÓN POR EVALUAR- DIAGNÓSTICO- ETIOLOGÍA- TRATAMIENTOS VERIFICADOS- ESTADO ACTUAL- PRONÓSTICO- FIRMA MÉDICO)

FECHA: 16/05/2017 SERVICIO: PSIQUIATRÍA

FECHA DE INICIO: PACIENTE REFIERE ALTERACIONES PSICOTICAS AUDITEAS LEGOCEGE DELIRIOS REERTICOS Y CARIZOS, ALUSINACIONES VISUALES, ALTERACION PATRON DE SUCESO NO QUIZO HOSPITALIZACION POR 22 DIAS ANTECEDENTE DE CONSUMO DE SUSTANCIAS DISACITE EN TREINTA DESCRIBE SUSTANCIAS DE DEFECTO RELACIONADO CON LECTURA DE ROBO DE FUNDAMENTO ESTADO ACTUAL: PACIENTE EN BUEN ESTADO GENERAL COLABORADOR AFECTO MODULADO PENSAMIENTO LOGICO COHERENTE PRESENTA LECTURA Y ROBO DE PENSAMIENTO NO ACTIVIDAD ALEATORIO JUICIO Y RACIOCIO DEBILITADO. TRANSTORNO PSICOTICO AGUDO CON SINTOMAS DE ESQUIZOFRENIA PRONOSTICO: ASINTOMATICO ACTUALMENTE. NULL FDO. MEDICO ESPICIALISA HOJA Nº 124578-

**NOTA: EL PACIENTE TIENE PLENO CONOCIMIENTO DE LOS CONCEPTOS EMITIDOS POR LOS ESPECIALISTAS.**

#### V. SITUACION ACTUAL

##### A. ANAMNESIS

"SOLDADO REGULAR DE 12 MESES QUIEN ACTUALMENTE SE. ENCUENTRA LE BUENAS CONDICIONES GENERALES ASINTOMATICO CON MEDICAMENTOS NO OTRAS SINTOMAS"



La demandante no apoya estos hechos en prueba alguna, por lo tanto la entidad demandada los rechaza.

**RESPECTO AL HECHO SIETE y OCHO:** Parcialmente cierto, ya que de las valoraciones medico laborales se puede concluir que **MICHAEL FERNANDO MEDINA GARCÍA** tenía antecedentes de alteraciones psicóticas, como consecuencia del consumo de sustancias alucinógenas.

Página | 11

**RESPECTO AL HECHO NUEVE:** No es cierto. **MICHAEL FERNANDO MEDINA GARCÍA** fue retirado del servicio por tiempo militar cumplido, como lo certifica el Batallón de Alta Montaña en oficio anexo.

**RESPECTO AL HECHO DIEZ:** No me consta que se pruebe, ya que las valoraciones medico laborales allegadas al proceso indican que se encuentra asintomático.

**RESPECTO A LOS HECHOS ONCE, DOCE, TRECE, CATORCE:** No es cierto, el señor **MICHAEL FERNANDO MEDINA GARCÍA**, por tener la categoría de Soldado Regular no tiene derechos adquiridos para pertenecer al régimen especial del sistema de salud de las fuerzas militares.

**RESPECTO A LOS HECHOS QUINCE y DIECISEIS:** No me consta, se trata de situaciones personales del señor demandante.

**RESPECTO AL HECHO DIECISIETE:** No es cierto, la jurisprudencia aplicable al caso concreto es clara al referir que no es posible tomar en cuenta la fecha de notificaciones de las valoraciones medico laborales para efectos de caducidad, ya que existe sentencia de unificación que predica que la fecha de ocurrencia del hecho dañino es el punto base para efectos de computar la caducidad del medio de control.

#### **CARGA DE LA PRUEBA (ART. 167 CGP).**

El inciso primero del artículo 167 del C.G.P señala que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.” (...).*

Dicha preceptiva consagra la regla subjetiva de la carga de la prueba, acogida y aplicada en nuestra legislación, según la cual las partes están llamadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones, so pena de que las mismas sean desestimadas. Así lo enseña el profesor Hernando Devis Echandía<sup>5</sup>:

*“Pero, simultánea e indirectamente, dicha regla determina qué hechos debe probar cada parte para no resultar perjudicada cuando el juez la aplique (a falta también de prueba aportada oficiosamente o por la parte contraria, dada la comunidad de la prueba, que estudiamos en el núm. 31, punto 4), puesto que, conforme a ella, la decisión debe ser adversa a quien debería suministrarla, y, por tanto, le interesa aducirla para evitar consecuencias desfavorables.” (...)* Subrayas fuera de texto.

<sup>5</sup>DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I. Bogotá: Editorial Temis, Quinta Edición, 2006. p.405, 406.



Esta carga procesal, implica la responsabilidad de las partes por su conducta durante el proceso, tendiente a allegar la prueba de los hechos que la benefician y a controvertir la de aquellos que han sido acreditados por el contrario y que pueden perjudicarla; en este orden de ideas, puede decirse que a las parte le es dable colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su propia cuenta y riesgo.

Este principio contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte<sup>6</sup>. Así pues, el fallador puede cumplir con su función de resolver el litigio cuando ante la ausencia de elementos probatorios, sin tener que abstenerse, para dar cumplimiento a los principios de economía procesal y eficacia de la función.

En suma, quienes hagan parte de la Litis, deben participar activamente en el recaudo del material probatorio, para impedir al fallador que ante la escasez de medios de convicción, dirima el conflicto aún en contra de lo pretendido por ellas.

En relación con la carga probatoria el Honorable Consejo de Estado ha manifestado:

*“En este sentido, y respecto a la carencia de pruebas que establezcan la veracidad de los hechos alegados en la demanda, la Sala observa que en el presente caso la parte actora no asumió la carga probatoria que le correspondía. No debe olvidarse, que es un principio de derecho probatorio, el que para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones o favorable a las razones de defensa del ente demandado, es menester demostrar en forma plena y completa los .actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho, o nace la obligación, máxime si ninguna de las partes goza en el proceso colombiano de un privilegio especial, de que se tengan por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de éstas deberá acreditar sus propias aseveraciones. Todo esto en virtud también de que el Art. 177 del C. de P. Civil, que consagra el principio de la carga de la prueba, terminantemente nos dice que: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..."*

(...)

*Siendo así las cosas, por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la Administración Pública, pues es necesario demostrar cuál fue la actividad del ente demandado que guarde estrecho nexo de causalidad con el daño antijurídico, y la razón misma de la imputación del daño.”<sup>7</sup>*

<sup>6</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando; Compendio de Derecho Procesal. Pruebas Judiciales, Décima Edición; Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, 1994, T.II, p. 27.

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 21 de abril del 2004. Expediente 1994-02283. M.P. Ramiro Saavedra Becerra.



## ARGUMENTOS JURIDICOS DE LA DEFENSA FRENTE A LAS PRETENSIONES INCOADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

### LAS ENFERMEDADES NO TIENE RELACION ALGUNA CON EL SERVICIO MILITAR

#### “Trastornos psicóticos

Página | 13

Los trastornos psicóticos son trastornos mentales graves que causan ideas y percepciones anormales. Las personas con psicosis pierden el contacto con la realidad. Dos de los síntomas principales son delirios y alucinaciones. Los delirios son falsas creencias, tales como la idea de que alguien está en su contra o que la televisión les envía mensajes secretos. Las alucinaciones son percepciones falsas, como escuchar, ver o sentir algo que no existe.

**La esquizofrenia es un tipo de trastorno psicótico.** Quienes sufren de trastorno bipolar también pueden tener síntomas psicóticos. Otros problemas que pueden causar psicosis son: el alcohol y ciertos medicamentos, tumores cerebrales, infecciones del cerebro y un ataque cerebrovascular (ACV).

#### ¿Qué es la psicosis?

La palabra **psicosis** se utiliza para describir los trastornos que afectan la mente, en los que se ha perdido cierto contacto con la realidad. Cuando alguien se enferma de esta forma, se le denomina episodio psicótico. Durante un período de psicosis, se alteran los pensamientos y las percepciones de una persona, y esta puede tener dificultad para comprender lo que es y lo que no es real.

#### ¿A quién le da psicosis?

La psicosis puede afectar a personas de todos los ámbitos de la vida. A menudo, el trastorno comienza entre el final de la adolescencia y los 25 años de edad. En los Estados Unidos, hay unos 100,000 casos nuevos de psicosis cada año.

#### ¿Cuáles son los signos y los síntomas de la psicosis?

Por lo general, habrá cambios en el comportamiento de una persona antes de que se presente la psicosis. Las señales de advertencia conductuales de la psicosis incluyen:

- una baja repentina en las calificaciones o en el desempeño laboral;
- nuevos problemas para pensar con claridad o concentrarse;
- desconfianza, ideas paranoicas o incomodidad frente a otras personas;
- aislamiento social, pasar solo mucho más tiempo de lo habitual;
- nuevas ideas inusuales y demasiado intensas, sentimientos extraños o una falta total de sentimientos;
- menos atención al cuidado o la higiene personal;
- dificultad para distinguir entre la realidad y la fantasía;
- habla confusa o problemas para comunicarse.

Los síntomas de la psicosis incluyen delirios (creencias falsas) y alucinaciones (ver u oír cosas que otros no ven ni oyen). Otros síntomas incluyen hablar de forma incoherente o sin sentido y comportarse de forma



inapropiada para la situación en la que se encuentra. Durante un episodio psicótico, la persona también puede experimentar depresión, ansiedad, problemas para dormir, aislamiento social, falta de motivación y, en general, dificultad para funcionar.

Cualquier persona que experimente alguno de los síntomas de esta lista debe consultar a un profesional de la salud mental.

¿Qué causa la psicosis?

No hay una causa específica para la psicosis y puede ser un síntoma de una enfermedad mental, como la esquizofrenia o el trastorno bipolar. Sin embargo, una persona puede experimentar psicosis sin que nunca se le diagnostique esquizofrenia o cualquier otro trastorno mental. **Hay otras causas, como la falta de sueño, afecciones médicas generales, ciertos medicamentos recetados y el uso indebido de alcohol u otras drogas, como la marihuana.** Por lo general, se diagnostica una enfermedad mental, como la esquizofrenia, al excluir todas estas otras causas de psicosis. Para someterse a una evaluación exhaustiva y un diagnóstico preciso, visite a un profesional de la salud competente (como un psicólogo, un psiquiatra o un trabajador social)."<sup>8</sup>

Paradójicamente se lee de la historia clínica aportada por los demandantes, que existían antecedentes de consumo de marihuana:

2016-10-14	<p>10:30 SACONDE - SEVERO A. CONDE R. ESPECIALIDAD: PSIQUIATRA</p> <p>PACIENTE DE 21 AÑOS, QUIEN ESTA CURSANDO CON UN PRIMER EPISODIO PSICÓTICO, INGRESA AL CONSULTORIO POR SUS PROPIOS MEDIOS, AFECTO PUERIL, COHERENTE, RELEVANTE, CON DELIRIOS MISTICOS, REFERENCIALES, CON ALUCINACIONES AUDITIVAS "ESCUCHO UNA VOZ, COMO UN MENSAJE QUE EL MUNDO SE VA A ACABAR", PENSAMIENTO CONCRETO. MEMORIA CONSERVADA, ORIENTADO EN TRES ESFERAS. SE CONSIDERA QUE EL PACIENTE TIENE RETRASO MENTAL LIMITE, QUE LA SINTOMATOLOGÍA SEA CULTURAL. VIVE EN TULUA VIVE CON ABUELA, TIA, PRIMA Y SOBRINA. EL PAPÁ MURIÓ CUANDO EL PACIENTE TENÍA 9 AÑOS, LA MAMÁ CUANDO EL PACIENTE TENÍA 10 AÑOS. ESTUDIÓ BACHILLERATO HASTA 8VO GRADO. ESTA EN EL BATALLON HACE 5 MESES, DEBE PRESTAR 22 MESES DE SERVICIO. ANTECEDENTE EN LA INFANCIA DE VER SOMBRA DESDE LOS 7 AÑOS, CON IDEAS DE MUERTE HACE 10 AÑOS "CUANDO ESTABA EN LA CULTURA EMO, SE LACERABA". CONSUMO DE MARIHUANA Y CIGARRILLO. INICIAR HALOPERIDOL 5MG ASI: MEDIA TABLTA CADA 12 HORAS.</p>
	<p>13:44 EROMERO - EMMANUEL ROMERO ESPECIALIDAD: PSICOLOGO</p> <p>Paciente de 21 años, llega hasta octavo grado de secundaria. Se realiza Mini Mental State Examination la cual arroja un resultado de 24/30, el cual ubica al paciente en "sospecha patológica". Las subescalas alteradas son orientación temporal y Atención Cálculo. En la primera el paciente no logra dar cuenta de qué año, mes, fecha y día era, argumentando que "lo unico que tenia era un reloj y que nunca pregunté eso". En la siguiente subescala el paciente dijo que no sabia contar "hacia atras", se le insistió y logro solo acertar 3 items, lo cual no concuerda con su nivel escolar. Llama la atención que mientras realizaba la prueba el paciente dijo frases o refranes de manera espontanea sin que estos tuvieran relacion con la actividad que se estaba realizando o algo del ambiente o contexto. Discurso incoherente e irrelevante. Su contenido es referencial y paranoide hacia el ejercito, dice que no puede confiar en nadie. Continúa tratamiento y se pide evaluación por Terapia Ocupacional.</p>
2016-10-15	<p>09:36 SACONDE - SEVERO A. CONDE R. ESPECIALIDAD: PSIQUIATRA</p> <p>Paciente de 21 años de edad de reciente ingreso a hospitalización. Primer episodios psicótico, de reciente manejo con Haloperidol. Ingres a al consultorio ambulatorio, aceptable presentación personal, euquintico, afecto pueril, coherente, relevante, delirios misticos, comenta alucinaciones auditivas antes de entrar "aca esta la guerrilla , por el color", en el momento niega alucinaciones. Memoria conservada, Orientado en lugar, persona, parcialmente en tiempo. Valorado por psicología con resultado de minimental test de 24/30 sugere "sospecha patológica", antecedente de consumo de marihuana, niega alucinaciones visuales durante hospitalización. Persisten síntomas psicóticos, por lo cual paciente debe continuar manejo intrahospitalarios hasta mejor respuesta farmacologica.</p>

Frente a las lesiones las autoridades medico laborales después de analizar al paciente y contrastarlo con las experticias de los especialistas concluyen que se encuentra asintomática.

<sup>8</sup> <https://www.nimh.nih.gov/health/publications/espanol/como-comprender-que-es-la-psicosis/index.shtml>



## DE LA TEORIA DE LA RESPONSABILIDAD.

En el concepto de daño antijurídico contenido en el mandamiento constitucional del artículo 90, pues sobre él - en tanto afecta a la víctima - se edifica la responsabilidad del Estado, a condición de que le sea imputable. El daño, en "su sentido natural y obvio", es un hecho, consistente en "el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien", "...en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc...." y "...supone la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo.

Según se ha visto, la condición necesaria para que desencadene la reparación es que el daño sea antijurídico, calificación que se obtiene de constatar que el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de "causales de justificación." Este punto lo explica así el profesor García de Enterría: "la calificación de un perjuicio en justo o injusto depende de la existencia o no de causas de justificación (civil) en la acción personal del sujeto a quien se impute el perjuicio. La causa de justificación ha de ser expresa y concreta y consistirá siempre en un título que legitime el perjuicio contemplado: por ejemplo la exacción de un impuesto, el cumplimiento de un contrato, una ejecución administrativa o procesal. Fuera de esta hipótesis, todo perjuicio o detrimento patrimonial imputable a un sujeto será una lesión, un perjuicio injusto." Adviértase como, entendido así el daño antijurídico frente al cual la Constitución impone la obligación reparatoria a cargo del Estado, si bien puede revestir modalidades diversas (material, moral, fisiológico, etc.), constituye una constante, razón por la cual, al tiempo que constituye un elemento indispensable para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, se sitúa en la base misma de la institución jurídica proveyéndola de fundamento.

Es por esto que quien pretenda la acción resarcitoria por responsabilidad extracontractual de Estado, según reiterada jurisprudencia de Honorable Consejo de Estado, debe demostrar los siguientes elementos axiológicos:

1. Un mal funcionamiento del servicio que corresponde a la administración incluyendo dentro de este concepto el funcionamiento tardío, el deficiente y su no prestación.
2. Que se causó un perjuicio.
3. Que existe una relación de causalidad entre el perjuicio y el mal funcionamiento.

De la demostración de esos 3 elementos, depende el que las pretensiones de la parte actora puedan prosperar ya que a ninguna de las partes intervinientes en un proceso de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, la ley exonera de la obligación de probar.

Se ha dicho, teniendo en cuenta el precepto del art 90 Constitucional, que la responsabilidad patrimonial del Estado requiere, además del daño antijurídico, que el mismo le sea imputable.

El Honorable Consejo de Estado al respecto ha manifestado:



*“la lesión pueda ser imputada...”, ha dicho la doctrina, significa que pueda ser “...jurídicamente atribuida, a un sujeto distinto de la propia víctima. “<sup>9</sup> “La imputabilidad consiste, pues, en la determinación de las condiciones mínimas necesarias para que un hecho pueda ser atribuido a alguien como responsable del mismo, con el objeto de que deba soportar las consecuencias.”<sup>10</sup>*

De allí que elemento necesario para la imputación del daño es la existencia del nexo causal entre la actividad (lícita o no) o la omisión de las autoridades públicas (art 90 de la C.P.) y el daño antijurídico que se reclama, de modo tal que éste sea efecto de aquellas que serán su causa.

Necesaria la causalidad, no resulta siempre suficiente cuando de imputar el daño se trata, pues, como lo enseñan García de Enterría y Tomás Ramón Fernández,

*“El supuesto más simple que cabe imaginar es, naturalmente, el de la causación material del daño por el sujeto responsable. En tal caso, la imputación de responsabilidad, en cuanto fenómeno jurídico, se produce automáticamente una vez que se prueba la relación de causalidad existente entre la actividad del sujeto productor del daño y el perjuicio producido. Las cosas no se producen siempre tan simplemente, sin embargo, y ello porque en materia de responsabilidad civil, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito penal, el objetivo último que se persigue no es tanto como el de identificar a una persona como autora del hecho lesivo, sino el de localizar un patrimonio con cargo al cual podrá hacerse efectiva la reparación del daño causado. Esta finalidad garantizadora, que está en la base de todo sistema de responsabilidad patrimonial, produce con frecuencia una disociación entre imputación y causalidad. Probar que existe un nexo causal entre el hecho que constituye la fuente normativa de la responsabilidad y el daño producido será siempre necesario para que la imputación pueda tener lugar y con ella pueda nacer la responsabilidad, pero la mera relación de causalidad entre el hecho ( y su autor ) y el daño no basta para justificar la atribución del deber de reparación al sujeto a quien la Ley califica de responsable. Así ocurre, por lo pronto, cuando la responsabilidad se predica de personas jurídicas, en la medida en que éstas sólo pueden actuar a través de personas físicas. En tales casos - y en todos aquellos en los que la responsabilidad se configura legalmente al margen de la idea de culpa - la imputación no puede realizarse en base a la mera causación material del daño, sino que tiene que apoyarse, previa justificación de su procedencia, en otras razones o títulos jurídicos diferentes, ya sea la propiedad de la cosa que ha producido el daño, la*

<sup>9</sup> Vasquez, Adolfo R. Responsabilidad Aquiliana del Estado y sus funcionarios, página 179.

<sup>10</sup> Ibídem, página 180.



*titularidad de la empresa en cuyo seno ha surgido el perjuicio, la dependencia en que respecto del sujeto responsable se encuentra el autor material del hecho lesivo, o cualquier otra.*

*“Siendo la administración pública una persona jurídica, el problema de la imputación de responsabilidad se plantea en los términos que acabamos de decir, lo cual hace necesario precisar los títulos en virtud de los cuales pueda atribuírsela jurídicamente el deber de reparación.” (Consejo de Estado Sección Tercera. Sentencia del 27 de enero del 2000. Expediente 10867. M.P. Alier Hernández)*

Por lo tanto, es elemento necesario para la imputación del daño la existencia del nexo causal entre la actividad (lícita o no) o la omisión de las autoridades públicas (art. 90 de la C.P.) y el daño antijurídico que se reclama, de modo tal que éste sea efecto de aquellas que serán su causa.

En relación con la imputabilidad del daño el Honorable Consejo de Estado ha manifestado igualmente:

*“Establecido el primero de los elementos que, como se dijo constituye la base misma de la responsabilidad patrimonial del Estado, es decir, la existencia de un daño antijurídico sufrido por el demandante, es menester establecer el segundo: la imputación de ese daño al Estado.*

*Imputar —para nuestro caso— es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último.*

*De allí que elemento indispensable —aunque no siempre suficiente — para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero.*

*Por eso, la parte última del inciso primero del artículo 90 de la Constitución Política, en cuanto exige —en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado—, que los daños antijurídicos sean “causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”, está refiriéndose al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica.*

Rodrigo Escobar Gil se refiere al punto en estos términos:

*“... para el nacimiento de la obligación de reparar no basta sólo la imputatio facti; es decir, la relación de causalidad entre un hecho y un daño, sino que es necesario la imputatio juris, esto es, una razón de derecho que justifique que la disminución patrimonial sufrida por la víctima se desplace al patrimonio del ofensor).*

Leguina lo expresa de esta manera:

*“Para poder imputar un daño a un ente público, lo que interesa es... que el ente tenga la titularidad del servicio o de la actividad desarrollada por sus funcionarios”*



*García de Enterría se ocupa también de los “títulos y modalidades de imputación del daño a la administración” y, entre ellos se ocupa de “la integración del agente en la organización o actividad” —por la cual se ocasiona el daño, aunque advierte que “...por muy generosa que quiera ser la fórmula legal, es obvio que la cobertura de la administración no puede ser indefinida entre estos casos, de forma que alcance a los daños puramente personales del agente “puesto que “El fenómeno de imputación a la administración de la conducta lesiva de las personas que emplea se detiene, naturalmente, en los límites del servicio público, que es la referencia que la ley utiliza, excluyendo la actividad privada de aquéllos”*

En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o en nexo con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño. (Sentencia 10948 y 11643 de octubre 21 de Consejo de estado- Sección tercera.)

El daño para ser indemnizable exige entre otros requisitos, el denominado de certeza, relacionado con la realidad de su existencia, en consecuencia se opone a cualquier concepto de daño hipotético o eventual.

En este momento no está acreditada la imputación, y no hay lugar a que se decrete la responsabilidad del Estado y esto se deduce de la carencia total de elementos probatorios que permitan demostrar que efectivamente, existió una acción u omisión por parte de los agentes del Estado. La ausencia de pruebas impide que se pueda demostrar la atribución de responsabilidad a la Administración, pues no hay los elementos probatorios que la puedan establecer con meridiana claridad.

De conformidad con los argumentos jurídicos expuestos anteriormente comedidamente solicito al señor Juez se nieguen las pretensiones de la demanda en consideración a que contrario a lo afirmado por la parte accionante y como consecuencia de una valoración en conjunto de la totalidad del material probatorio allegado, debe concluirse que no se probó que el daño fuera imputable al Estado.

### **PRUEBAS:**

#### **ALLEGADAS**

- Oficio respuesta No. 2020513001928321 de 28 de octubre de 2020.
- Oficio respuesta No. 1641 de 12 de marzo de 2021.

### **DOMICILIO Y NOTIFICACIONES**

La parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana y su representante legal, tienen su domicilio en Bogotá,



en la avenida el Dorado Carrera 52 CAN EDIFICIO DEL MINISTERIO DE DEFENSA.

El suscrito apoderado tiene su domicilio en esta ciudad, Oficina del Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional ubicada en el Cantón Militar de Pichincha – Tercera Brigada del Ejército Nacional, en la calle 5a con carrera 80 de la ciudad de Cali y en el correo electrónico [notificaciones.cali@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.cali@mindefensa.gov.co), donde recibiré notificaciones.

### ANEXOS

- a) Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- b) Poder otorgado para el asunto y sus anexos.

Cordialmente,

**MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA**  
C.C. 12.751.582 de Pasto  
T.P. 149110 del C. S. de la J.



Señor (a)  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA**  
**CALI**  
**E S D**

PROCESO N° 76111333300220200024400  
ACTOR: MICHAEL FERNANDO MEDINA GARCÍA Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

**SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 37829709 expedida en Bucaramanga, en mi condición de **DIRECTORA DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (E)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 6549 del 09 de diciembre de 2019 y la resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, resolución 4535 del 29 de junio de 2017, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor (a) **MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 12751582 de PASTO y portadora de la Tarjeta Profesional No. 149110 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, asuma la defensa de la Entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado (a) queda plenamente facultada para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P, en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;

**SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**  
C.C. No 37829709 de Bucaramanga

ACEPTO:

**MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA**  
C. C. 12751582  
T. P. 149110 del C. S. J.  
CELULAR: 3017176627  
marco.benavides@mindefensa.gov.co  
coordinadormebe@gmail.com  
Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
República de Colombia

FORMATO

Código: GT-F-008

Acta de posesión

Versión: 1

Vigente a partir de: 29 de agosto de 2019

## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

### ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0077-19

FECHA

9 de Diciembre de 2019

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al **DESPACHO DEL SECRETARIO GENERAL**, el (la) señor(a) **SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, identificado(a) con cédula de Ciudadanía No. **37.829.709**, con el fin de tomar posesión del empleo **DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, CÓDIGO 1-3, GRADO 18**, de la **PLANTA GLOBAL** de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General – Dirección de Asuntos Legales, en el cual fue **ENCARGADO (A)**, mediante Resolución No. 6549 del 9 de diciembre de 2019.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1083 de 2015, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posesionado

**CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ**  
Secretario General

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 6549 DE 2019  
( 09 DIC 2019 )

Por la cual se encarga de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a una funcionaria del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General

**EL SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

En ejercicio de las facultades legales, en especial la que le confiere el numeral 10 del artículo 1 de la Resolución 0358 de enero 29 de 2007, en concordancia con el artículo 53 del Decreto 091 de 2007, y

**CONSIDERANDO**

Que por necesidades del servicio, se requiere encargar de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a la doctora ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, a partir del 9 de diciembre de 2019.

Que el artículo 53 del Decreto Ley 091 de 2007 prevé: "*ENCARGOS.- Los servidores Públicos del Sector Defensa, pertenezcan o no al Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa, podrán, mediante acto administrativo, ser encargados para desempeñar transitoriamente un empleo o para realizar actividades relacionadas directa o indirectamente con la Misión y las atribuciones del sector o que tengan por finalidad el desempeño de responsabilidades diferentes a las que habitualmente le corresponderían al funcionario en desarrollo de sus funciones.*"

Que existe Disponibilidad Presupuestal para el reconocimiento del encargo, según Certificación No. 177 del 4 de diciembre de 2019, expedida por la Jefe del área de Presupuesto del Grupo Financiero de la Dirección Administrativa.

Que por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1.** Encargar a la **ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, de las funciones del empleo DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, CODIGO 1-3, GRADO 18 de la Dirección de Asuntos Legales - Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, a partir del 9 de diciembre de 2019.

**ARTÍCULO 2.** La **ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, tendrá derecho a percibir la asignación básica del empleo Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, durante el tiempo que dure el encargo.

**ARTÍCULO 3.** Comunicar a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO 4.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir del término establecido en el artículo primero.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., **09 DIC 2019**

EL SECRETARIO GENERAL,

**CARLOS ALBERTO SABOYÁ GONZALEZ**



( 24 DIC. 2012 )

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 046 de 2003, 2 numeral 6 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 448 de 1998, artículos 159 y 163 de la ley 1437 de 2011 y 84 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre retomar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad correspondiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley.

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurando en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión gubernal.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

**"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.** Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrá el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiera el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de este se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conformen el sector central de las administraciones del nivel territorial están representados por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos entablados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personal o contralor."

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

**"DERECHO DE POSTULACIÓN.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlos en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."

24 DIC. 2012

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

CAPITULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA - GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

- Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contenciosos administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contenciosos Administrativos y Juzgados Contenciosos Administrativos, así como en los procesos que se adelantan ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
- Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado, así como presentarse en nombre de la entidad como accionante o demandante.
- Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
- Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.
- Para efectos de la Ley 1056 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlos directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
- Notificarse y designar apoderados en las querrelas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
- Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinario y policiva o iniciarlas directamente.
- Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtirse ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital u hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de la oferta de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.
- Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

24 DIC. 2012

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contenciosos administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Técnicas de las Fuerzas Armadas que se indican a continuación:

Ciudad de Ubicación del Despacho Judicial	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Decidido
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No 2 Nueva Granada
Cartagena	Bolíver	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Luna	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No 3 Batalla del Pelico
Mantolaza	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No 22 "Aysucho"
Florencia	Cauquesá	Comandante Decima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López"
Montería	Córdoba	Comandante Decima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Decima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No 2 "La Popa"
Quibdó	Chocó	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Mosquera Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No 6 "Cartagena"
Mula	Neva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazónas	Comandante Brigada de Seva No 26 del Ejército Nacional
Santa María	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional
Villavieja	Nariño	Jefe Estadio Mayor de la Cuarta División
Rocca	Putumayo	Comandante Brigada No 27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Hermógenes Maza"
Pesó	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No 13 García Rovira
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional

Perera	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No.5 Ceptán José Antonio Galán.
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional.
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Específico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Venero	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional.
SinCElejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibaqué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Interoceano de Marina No. 20.
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zenúción-Facatá-Ocaña-Grandis	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cumplan ante los Tribunales y Juzgados Contenciosos Administrativos del territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones asignadas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

PARÁGRAFO. En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contenciosos administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificar de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y/o Cumplimiento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1006 de 2006 y demás normas concordantes

4. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada surten en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de Areas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificar de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela
2. Acordante
3. Causa de la acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de impugnación, si la hubiere.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

légicas de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá resumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.

4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de cancelar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son irrevocables.

6. La delegación extingue de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo resumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de lo que decida que tome en ejercicio de la misma.

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.

9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.

10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1998.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de sustracción de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones no entenderán anuladas en aquellos que se han otorgado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que lo realigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 8 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutiva mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No procurar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar o amigo o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio e ningún interés en los procesos que realice para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los integrantes de la institución que se pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de los conductos que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Condición y Defensa Judicial de la Entidad.

Assumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se derivan del incumplimiento del compromiso anticorrupción procedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO: El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán presentar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario o que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

24 DIC. 2012

Dada en Bogotá, D.C

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

  
JUAN CARLOS PINZÓN BUENDÍA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 4535 DE 2017

( 29 JUN 2017 )

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1996, artículo 75 de la Ley 446 de 1996, en concordancia con los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1996, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen;

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el agotamiento de la conciliación extrajudicial;

Que a través de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1996, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, se reglamentó el relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decreto 3123 de 2007, 4481 de 2008, 4320 de 2010 y 1381 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben conocer de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1996, la Ley 640 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Presidencial número 95 del 22 de mayo de 2009.

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1167 de 2016 y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional

- 1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 1.2 El Asesor que señale el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostente la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa.
- 1.4 Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.7 El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
- 1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.9 El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Contenciosos de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se sancione al Comité asuntos relacionados con sus fundores, según corresponda.
- 1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.

PARÁGRAFO 1. Concursarán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y función deban asistir en el caso concreto. El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán prestatarios por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de conciliados, los tipos de daño por los cuales resulta demandado o convalidada la entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el fin de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional para que file la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el apoderado del caso actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las penas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones acompañando copia de la providencia conciliatoria, de la prueba de su pago y señalar el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de conciliación.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese período, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOTACIÓN. Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocados por el Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y sujeta por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.
4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiere para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.
5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar (junto su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial) citada por el funcionario de conciliación de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la entidad.
7. Las demás que le sean asignadas por el comité.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los fondos pertinentes para que file la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del Gasto, una vez opere el pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acta administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión mediante de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaría técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Contenciosas, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Comandante General de las Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieren y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	RESIDENCIA	DELEGADO
Tolima	Est. 614	Comandante Departamento de Policía Armero
Antioquia	Medellín	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
		Comandante Departamento de Policía Aquepá
	Italo	Comandante Departamento de Policía Italo





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
TERCERA DIVISION  
MEDICINA LABORAL**



Al contestar, cite este número

Radicado No. **2020513001928321**: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV03-JEM-G1-ML-1.4

Cali, Valle, 28 de octubre de 2020

Doctor

**MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA**

Líder de Defensa Jurídica y Actividad Litigiosa G -1 Ministerio de defensa

Correo: [marco.benavides@mindefensa.gov.co](mailto:marco.benavides@mindefensa.gov.co)

Cali, Valle del cauca

Asunto: Respuesta requerimiento solicitud No. 136/2020, SS. MICHAEL FERNANDO MEDINA GARCIA CC. 1116266951

Con el debido y acostumbrado respeto y en atención a requerimiento de la referencia, mediante el cual solicita: "1. Copia de Junta Medico Laboral y Tribunal Medico Laboral del señor MICHAEL FERNANDO MEDINA GARCIA..."

Conforme a lo aludido en su requerimiento y consultado el expediente con cedula de ciudadanía No. 1116266951 en el Sistema de Información de Medicina Laboral (SIML), me permito remitir copia del Acta de Junta medico Laboral No. 94928 de mayo 18 del 2017 y acta de Tribunal Médico Laboral No. M18-2-220 – TML 18-2-472 MDNSG-TML-41.1 de fecha 13 de junio del 2018.

Cordialmente,

**Teniente JONATHAN ANDRES ARIAS ARISTIZABAL**  
Jefe de Medicina Laboral Tercera División

ANEXO: LO ENUNCIADO (05 FOLIOS)

Elaboró: CP. Luis Esteban Castillo Alvear  
Coordinador Tutelas Medicina Laboral Tercera División



**2020** AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR  
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Calle 5 No. 83 – 00 Cantón Militar Pichincha,  
Santiago de Cali – Valle del Cauca



Sol. M  
5388 Act

ACTA DE TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA No. TML18-2-220 - TML18-2-472 MDNSG-TML- 41.1 REGISTRADA AL FOLIO No. 83 - 117 DEL LIBRO DE TRIBUNAL MÉDICO

LUGAR Y FECHA: BOGOTÁ D.C., 13 DE JUNIO DE 2018

INTERVIENEN: **DR. CIRO JOEL JOYA HERNANDEZ**  
Representante Dirección de Sanidad Policía Nacional  
**TK. MED. LEAL PENAGOS JONATHAN MAURICIO**  
Representante Dirección de Sanidad Armada Nacional  
**ST. MED. JULIO CESAR PADILLA AGREDO**  
Representante Dirección de Sanidad Ejército Nacional

ASUNTO: SESIÓN DEL TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA PARA ANALIZAR LAS INCONFORMIDADES PRESENTADAS POR EL SEÑOR SLR(L). MEDINA GARCIA MICHAEL FERNANDO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.116.266.951 EXPEDIDA EN TULUÁ, CONTRA LA JUNTA MÉDICA LABORAL No. 94928 DEL 18 DE MAYO DE 2017 REALIZADA EN LA CIUDAD DE CALI

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 08 de junio de 2018, se reunieron los médicos integrantes del Tribunal Médico Laboral, con el fin de dar aplicación al artículo 21 del Decreto 1796 de 2000, actuando como última instancia de las reclamaciones contra las decisiones de las Juntas Médico Laborales, para lo cual se procederá a analizar:

#### I. SOLICITUD

El señor **SLR(L). MEDINA GARCIA MICHAEL FERNANDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.266.951, expedida en Tuluá, natural de Tuluá - Valle; nacido el 31 de marzo de 1995, de 23 años de edad, residente en la Calle 23 No 4-10, Barrio Las Américas, en la Ciudad de Tuluá - Valle, teléfonos: 3186871843 - 3163953442, correo electrónico: fernandemocaivo@hotmail.com - aldalizm@hotmail.com, mediante oficio radicado en el Ministerio de Defensa Nacional el día 13 de septiembre de 2017 realizó la convocatoria del Tribunal Médico al encontrarse inconforme, con los resultados de la Junta Médica que le fue practicada, argumentando que: *"Con fundamento en lo anteriormente expuesto, y conforme a la parte fáctica y legal mencionada, interpongo los recursos de la referencia en contra del dictamen No 94928 del 18 de Mayo de 2017 respecto de la calificación recurrida, por tal motivo solicito para que revoquen para reponer dicho dictamen teniendo en consideración todos y cada uno de los aspectos de mi patología."* (sic).

Mediante Resolución No. 26 del 15 de febrero de 2018, el Señor Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional en su calidad de Presidente del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, autorizó la presente convocatoria.

#### II. ANTECEDENTES

Dentro del expediente del señor **SLR(L). MEDINA GARCIA MICHAEL FERNANDO** aparece registrada la Junta Médico Laboral No. 94928 DEL 18 DE MAYO DE 2017 realizada en la ciudad de Cali, y cuyas conclusiones determinaron:

A. Al paciente le fue efectuado examen sicofísico general para la presente diligencia, la cual se verifica de acuerdo con el concepto y la intervención personal del especialista.

M



LIBERTAD Y ORDEN

SECRETARIA GENERAL

TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA

HOJA N° 02 CONTINUACIÓN ACTA TRIBUNAL MEDICO LABORAL N° TML18-2-220 - TML18-2-472 FOLIO N° 83 - 117 REALIZADA AL SEÑOR SLR (L). MEDINA GARCIA MICHAEL FERNANDO

- Se le practicó Junta Médica Laboral SI \_\_\_\_\_ NO X  
 - Consejo Técnico SI \_\_\_\_\_ NO X  
 - Tribunal Médico SI \_\_\_\_\_ NO X

B. Antecedentes del Informativo

SIN INFORMATIVO

IV. CONCEPTOS DE LOS ESPECIALISTAS

(AFECCIÓN POR EVALUAR- DIAGNÓSTICO- ETIOLOGÍA- TRATAMIENTOS VERIFICADOS- ESTADO ACTUAL- PRONOSTICO- FIRMA MEDICO)

FECHA: 16/05/2017 SERVICIO: PSIQUIATRÍA  
FECHA DE INICIO: PACIENTE REFIERE ALTERACIONES PSICOTICAS AUDITEAS  
LEGOCEGE DELIRIOS REERTICOS Y CARIZOS. ALUSINACIONES VISUALES.  
ALTERACION PATRON DE SUCESO NO QUIZO HOSPITALIZACION POR 22 DIAS  
ANTECEDENTE DE CONSUMO DE SUSTANCIAS DISACITE EN TREINTA DESCRIBE  
SUSTANCIAS DE DEFECTO RELACIONADO CON LECTURA DE ROBO DE FUNDAMENTO  
ESTADO ACTUAL: PACIENTE EN BUEN ESTADO GENERAL COLABORADOR AFECTO  
MODULADO PENSAMIENTO LOGICO COHERENTE PRESENTA LECTURA Y ROBO DE  
PENSAMIENTO NO ACTIVIDAD ALEATORIO. JUICIO Y RACIOCIO DEBILITADO.  
TRANSTORNO PSICOTICO AGUDO CON SINTOMAS DE ESQUIZOFRENIA PRONOSTICO:  
ASINTOMATICO ACTUALMENTE. NULL FDO. MEDICO ESPECIALISA HOJA N° 124578.

NOTA: EL PACIENTE TIENE PLENO CONOCIMIENTO DE LOS CONCEPTOS EMITIDOS POR LOS ESPECIALISTAS.

V. SITUACION ACTUAL

A. ANAMNESIS

"SOLDADO REGULAR DE 12 MESES QUIEN ACTUALMENTE SE ENCUENTRA LE BUENAS  
CONDICIONES GENERALES ASINTOMATICO CON MEDICAMENTOS NO OTRAS  
SINTOMAS"

B. EXAMEN FISICO

BUEN ESTADO GENERAL FC 80X FR 18X TA110/80 PACIENTE ALERTA ORIENTADO EN  
PERSONA MUCOSAS HUMEDAS C/C: NORMAL. ABD: NORMAL. NEUROLOGICO: SIN  
DEFICIT

VI. CONCLUSIONES

A- DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1). TRANSTORNO PSICOTICO AGUDO CON SINTOMAS DE ESQUIZOFRENIA CENTRADO  
Y TRATADO POR PSIQUIATRÍA BASAM ACTUALMENTE ASINTOMATICO. FIN DE LA  
VALORADO TRASCRIPCIÓN.-

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL  
 NO APTO - PARA ACTIVIDAD MILITAR SEGÚN DECRETO 094/89, ARTICULO A Y B

*CM*



HOJA N° 03 CONTINUACIÓN ACTA TRIBUNAL MEDICO LABORAL N° TML18-2-220 – TML18-2-472 FOLIO N° 83 – 117 REALIZADA AL SEÑOR SLR (L). MEDINA GARCIA MICHAEL FERNANDO

**C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.**

ESTA JUNTA LE GENERA UNA DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL TREINTA COMA CERO POR CIENTO (30.00%)

**D. Imputabilidad del Servicio**

AFECCION-1 ENFERMEDAD COMÚN (EC). LITERAL A

**E. Fijación de los correspondientes Índices.**

DE ACUERDO AL ARTÍCULO 47, DECRETO 0094 DEL 11 DE ENERO DE 1988, LE CORRESPONDE POR 1) NUMERAL 3-002 LITERAL A INDICE DIEZ (10)

**III. SITUACIÓN ACTUAL**

El señor SLR (L). MEDINA GARCIA MICHAEL FERNANDO se presentó a la sesión del Tribunal en la ciudad de Bogotá D.C., el día 14 de marzo de 2018, y exhibió el documento de identidad No. 1.116.266.951 expedido en Tuluá en compañía de su apoderada la Dra. Alidaliz Medina Garcia identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.116.266.951 expedida en Tuluá - Valle y portadora de la Tarjeta profesional No. 179559, del Consejo Superior de la Judicatura.

Manifestó bajo la gravedad de juramento que no le ha sido practicado otro Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, por la misma Junta Médico Laboral objeto de la presente revisión. Acto seguido se le hizo saber que en el evento de faltar a la verdad el presente pronunciamiento no generará reconocimiento prestacional alguno y se tramitarán las acciones legales correspondientes.

Se procedió a ponerle de presente el documento contentivo de la solicitud de convocatoria de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía y se leyó el objeto de su petición, ante lo cual el paciente se ratificó en ella y refiere desea le aumenten los índices de lesión para que de esta forma aumente su disminución de la capacidad laboral por que no puede trabajar. Refiere que se encontraba prestando servicio militar en el año 2016 y durante actividades de patrullaje se extravió; termina en un pueblito en el hospital por que según refiere le dolía un pulmón y un oído; manifiesta que se comunicó con su superior para informarle de la situación; refiere que su superior informo que estaba como loco para que lo pudieran evacuar; es trasladado al dispensario del batallón de Buga para luego ser trasladado a la Clínica Baellia que es una clínica de rehabilitación mental; manifiesta que escuchaba voces de muertos en su mente, refiere que vea seres espirituales como ángeles que le decían que tenía que salvar al mundo de la guerra. Permaneció hospitalizado 20 días aproximadamente, le formularon biperideno y haloperidol; le dieron alta con incapacidad total para el servicio que hasta el término de su servicio militar puesto que no logro reintegrarse. Manifiesta asiste a controles en promedio cada 3 meses; último control, fue la semana pasada donde lo formulo con risperidona y biperidano; donde le dice que lo va mejor que debe seguir en controles y tomando la medicación. Actualmente labora vendiendo Bonice; ayuda con las labores de la casa; tiene deseos de estudiar derecho o ser cantante. Manifiesta la apoderada que desea le aumenten los índices de lesión porque ingreso a prestar el servicio bien y salió mal mentalmente; desea que le pensionen por que se encuentra muy mal; que a veces se pierde, que él cree cuando le dan las crisis que es un Dios que ha venido a salvar al mundo y a veces se coloca agresivo, se torna irritable, siempre quiere tener la razón; manifiesta que en los controles de psiquiatria le figura diagnóstico de esquizofrenia.

**Capacitaciones:**

No aporta.

**Documentos que aporta:**

Historia clínica de psiquiatria del 03 de marzo del 2018 en 06 folios aportados al momento de la valoración médica.

Los demás allegados con la solicitud de convocatoria.

CA



LIBERTAD Y PAZ

SECRETARÍA GENERAL

TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICIA

HOJA Nº 04 CONTINUACIÓN ACTA TRIBUNAL MEDICO LABORAL Nº TML18-2-220 - TML18-2-472 FOLIO Nº 83 - 117 REALIZADA AL SEÑOR SLR (L). MEDINA GARCIA MICHAEL FERNANDO

#### IV. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN

Los integrantes del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía procedieron a efectuar examen mental al paciente evidenciando: paciente en aceptables condiciones generales, ingresa por sus propios medios, en compañía de su apoderada, adecuada presentación personal, globalmente orientado, establece contacto visual con el entrevistador, en la tercera década de la vida; con edad cronológica acorde con la edad aparente, adecuada relación con el medio, colaborador con la entrevista, despierta empatía, psicomotor sin alteración, modulación afectiva adecuada, eufónico, euprosexico, pensamiento lógico coherente, sin ideación delirante ni obsesivo, ni fóbica, ni de auto o heteroagresión, sin alteración sensorio-perceptiva, sensorio claro, juicio y raciocinio; con introspección adecuada y proyección adecuada; sin alteraciones en el patrón del sueño o de la alimentación; actualmente con signos vitales estables.

#### V. CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver la situación médico laboral del señor **SLR(L). MEDINA GARCIA MICHAEL FERNANDO**, al cual le fue practicada Junta Médico Laboral No. 94928 DEL 18 DE MAYO DE 2017 realizada en la ciudad de Cali, por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, con los resultados antes consignados y luego de cotejar las conclusiones de ésta con su estado médico laboral actual, teniendo en cuenta la documentación que reposa en el expediente médico laboral principalmente los conceptos de especialistas, los resultados de paraclínicos tomados y demás documentos aportados por el paciente, así como el examen médico practicado al calificado el día de su asistencia a esta Instancia, el Tribunal Toma las siguientes decisiones:

1. Con respecto a trastorno psicótico agudo con síntomas de esquizofrenia, según calificación de la Junta Médico Laboral objeto de la presente revisión esta Sala considera APLAZAR la decisión toda vez que el calificado a través de su apoderada aporta historia clínica del dispensario de la Dirección General de Sanidad Militar de los controles por psiquiatría a los que asiste el calificado y en los cuales le registran como diagnóstico esquizofrenia; por lo anterior esta Sala decide solicitar concepto médico en Junta de comité médico científico de psiquiatría para que definan estado mental real y actual del calificado y así poder definir su real situación médico laboral, por lo cual se realiza hoja de referencia No. 031597 del 14-03-18.
2. Se recibe en este Organismo Médico Laboral el 06 de junio del 2018 concepto médico de la Junta Médico Científica de Psiquiatría y en esta Sala el 08 de junio del 2018, en hoja de seguridad No. 134410 del 21 de marzo del 2018, conformada por los médicos psiquiatras, Dra. Amparo López Pico, Dra. Indira Mondul y la Dra. Amparo López Pico, donde posterior a valorar al calificado y revisar su historia clínica, concluyen que su actual patología mental es compatible con trastorno psicótico agudo y transitorio, controlado, asintomático; por lo anterior esta Sala decide RATIFICAR los índices de lesión correspondientes para el estado actual y grado de severidad de la patología mental que presenta el calificado. Con respecto al origen de su patología mental, esta Sala considera que es de carácter multifactorial relacionada con aspectos sociales, culturales y de la personalidad, una enfermedad común, sin relación con la prestación del servicio.
3. Con respecto a la Aptitud del calificado, esta Sala evidencia que se encuentran causales de no aptitud por lo cual se declara NO APTO para actividad militar de conformidad con el artículo 59 literal a y artículo 68 literales a y b del Decreto 094 de 1989.
4. Con respecto a la recomendación de reubicación laboral del calificado, esta Sala considera es improcedente por tratarse de soldado regular y encontrarse licenciado de la institución. Además de lo anterior esta Instancia considera pertinente mencionar que la patología psiquiátrica que presenta el calificado le impide desarrollar la labor para la cual fue

CM



HOJA N° 05 CONTINUACIÓN ACTA TRIBUNAL MEDICO LABORAL N° TML18-2-220 - TML18-2-472 FOLIO N° 83 - 117 REALIZADA AL SEÑOR SLR (L). MEDINA GARCIA MICHAEL FERNANDO

Incorporado a la institución, y por ende permanecer en este tipo de instituciones que generan estresores que pueden agravar la misma; además, el continuar en un medio jerarquizado, en donde tiene acceso a armamento puede generar un riesgo para su salud, la de sus compañeros y para la comunidad que legalmente está llamado a proteger y hacen que médica y legalmente no sea apto para la actividad militar. Es necesario manifestar por parte de esta Instancia que cuando hay una afección psiquiátrica se considera desde el punto de vista médico, que aún en labores administrativas, reubicar laboralmente al paciente dentro de la fuerza pública es un acto irresponsable que puede generar indefinidas consecuencias ante una reacción sorpresiva propia de estas enfermedades.

5. En cuanto a otra lesión y/o patología no calificada en la Junta Médico Laboral en revisión tal, se le aclara que si no ser incluida dentro de la calificación de la presente Junta Médico Laboral en revisión, esta Instancia no se puede pronunciar, con base en el hecho de que se debe proteger el debido proceso, permitiendo que la valoración inicial sea practicada en la Primera Instancia, si a ello, existe lugar, sin agotar la segunda instancia de reclamación, en la vía administrativa, lo anterior de conformidad con el artículo 21 del Decreto 1796 de 2000.

#### VI. DECISIONES

Por las razones anteriormente expuestas, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía decide por unanimidad **RATIFICAR** los resultados de la Junta Médico Laboral No. 94928 DEL 18 DE MAYO DE 2017 realizada en la ciudad de Cali.

Se imprime en papel de seguridad No. 72391-72392-72393-72394-72395.

No siendo otro el motivo de la presente sesión, se da por terminada una vez leída y aprobada por los integrantes de este Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía que en ella intervinieron.

De conformidad con lo señalado en el artículo 22 del Decreto 1796 de 2000 las decisiones contenidas en la presente Acta son irrevocables y obligatorias y contra ellas solo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes.

  
DR. CIRO JOEL JOYA HERNANDEZ + Cd.  
Representante Dirección de Sanidad Policía Nacional

  
TK. MED. LEAL PENAGOS JONATHAN MAURICIO  
Representante Dirección de Sanidad Armada Nacional

  
ST. MED. JULIO CESAR PADILLA AGREDO  
Representante Dirección de Sanidad Ejército Nacional

  
Control de legalidad 01, Dirección de Sanidad Armada Nacional  
Zona: 83 MARTINEZ RACON. - Distrito 85 MORA

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA  
EJÉRCITO NACIONAL  
DIRECCIÓN DE SANIDAD

117141



ACTA DE JUNTA MÉDICA LABORAL No. 94928  
REGISTRADA EN LA DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO

LUGAR Y FECHA: CALI, MAYO 18 de 2017

INTERVIENEN: Doctor DR(A). JESSAEL RAMIREZ BATECA  
Oficial de Sanidad

Doctor DR(A). JENNIFER JOJOA FLOREZ  
Oficial de Sanidad

Doctor DR(A). JHON FREDY RUSSI CARDENAS  
Oficial de Sanidad

ASUNTO: Que trata del Acta de Junta Médica Laboral Militar. Que estudia en todas sus partes los documentos de sanidad del caso a valorar, clasificando la capacidad laboral, lesiones, secuelas, indemnizaciones e imputabilidad al servicio, de conformidad con el Artículo. 15 del Decreto 1796 de 14-SEPTIEMBRE DEL 2000, acordando el texto y conclusiones, de acuerdo con los conceptos emitidos por los especialistas tratantes.: PSIQUIATRIA

I. IDENTIFICACIÓN: Grado SLR. Código 1.116.266.951 Apellidos y Nombres Completos MEDINA GARCIA MICHAEL FERNANDO CC No. 1.116.266.951 DE TULUA - ARMA; SIN- FECHA DE NACIMIENTO: MARZO 31 DE 1995 - NATURAL DE TULUA VALLE- Edad 22 años, Ciudad y Residencia Actual: CALLE 23 # 4-90 LAS AMERICAS DE TULUA VALLE TEL: 3186170836 CUENTA 024-84080-3 AHORROS OCCIDENTE

II. CAUSAL DE CONVOCATORIA

De acuerdo al artículo 19 del Decreto 1796 de 2000 esta Junta Médica se convoca por: **POR LA PRÁCTICA DE UN EXAMEN DE CAPACIDAD SICOFÍSICA EN EL QUE SE ENCUENTRAN LESIONES O AFECCIONES QUE DISMINUYEN LA CAPACIDAD LABORAL (APTITUD PSICOFÍSICA)**

III. ANTECEDENTES

A. Al paciente le fue efectuado examen sicofísico general para la presente diligencia, la cual se verifica de acuerdo con el concepto y la intervención personal del especialista.

- Se le practicó Junta Médica Laboral SI \_\_\_\_\_ NO X \_\_\_\_\_

- Consejo Técnico SI \_\_\_\_\_ NO X \_\_\_\_\_

- Tribunal Médico SI \_\_\_\_\_ NO X \_\_\_\_\_

B. Antecedentes del Informativo

SIN INFORMATIVO

#### IV. CONCEPTOS DE LOS ESPECIALISTAS

(AFECCIÓN POR EVALUAR- DIAGNÓSTICO- ETIOLOGÍA- TRATAMIENTOS VERIFICADOS- ESTADO ACTUAL- PRONÓSTICO- FIRMA MÉDICO)

FECHA: 16/05/2017 SERVICIO: PSIQUIATRÍA

FECHA DE INICIO: PACIENTE REFIERE ALTERACIONES PSICOTICAS AUDITEAS LEGOCEGE DELIRIOS REERTICOS Y CARIZOS. ALUSINACIONES VISUALES. ALTERACION PATRON DE SUCESO NO QUIZO HOSPITALIZACION POR 22 DIAS ANTECEDENTE DE CONSUMO DE SUSTANCIAS DISACITE EN TREINTA DESCRIBE SUSTANCIAS DE DEFECTO RELACIONADO CON LECTURA DE ROBO DE FUNDAMENTO ESTADO ACTUAL: PACIENTE EN BUEN ESTADO GENERAL COLABORADOR AFECTO MODULADO PENSAMIENTO LOGICO COHERENTE PRESENTA LECTURA Y ROBO DE PENSAMIENTO NO ACTIVIDAD ALEATORIO. JUICIO Y RACIOCIO DEBILITADO. DIAGNÓSTICO: TRANSTORNO PSICOTICO AGUDO CON SINTOMAS DE ESQUIZOERENIA PRONOSTICO: ASINTOMÁTICO ACTUALMENTE. NULL FDO. MEDICO ESPECIALISTA HOJA N° 124578.-

NOTA: EL PACIENTE TIENE PLENO CONOCIMIENTO DE LOS CONCEPTOS EMITIDOS POR LOS ESPECIALISTAS.

#### V. SITUACIÓN ACTUAL

##### A. ANAMNESIS

"SOLDADO REGULAR DE 12 MESES QUIEN ACTUALMENTE SE ENCUENTRA EN BUENAS CONDICIONES GENERALES ASINTOMATICO CON MEDICAMENTOS. NO OTRAS SINTOMAS"

##### B. EXAMEN FÍSICO

BUEN ESTADO GENERAL FC 80X FR 18X TA 110/80 PACIENTE ALERTA ORIENTADO EN PERSONA MUCOSAS HUMEDAS C/C: NORMAL. ABD: NORMAL. NEUROLOGICO: SIN DEFICIT.

#### VI. CONCLUSIONES

##### A- DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1) TRANSTORNO PSICOTICO AGUDO CON SINTOMAS DE ESQUIZOERENIA CENTRADO VALORADO Y TRATADO POR PSIQUIATRÍA BASAM ACTUALMENTE ASINTOMATICO. FIN DE LA TRASCRIpción.-

**B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.**  
INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL  
NO APTO PARA ACTIVIDAD MILITAR SEGÚN DECRETO 094/89, ARTICULO 68 LITERAL A Y B.

**C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.**  
ESTA JUNTA LE GENERA UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL TREINTA COMA CERO POR CIENTO (30,00%)

**D. Imputabilidad del Servicio**  
AFECCION-1 ENFERMEDAD COMÚN (EC), LITERAL A

**E. Fijación de los correspondientes índices.**  
DE ACUERDO AL ARTÍCULO 47, DECRETO 0094 DEL 11 DE ENERO DE 1989, LE CORRESPONDE POR: 1). NUMERAL 3-002 LITERAL A INDICE DIEZ (10)

**VII. DECISIONES:**

En presencia de los participantes se establece que la decisión ha sido tomada por unanimidad y corresponde a la veracidad de los hechos.

  
DR(A). JESSAEL RAMIREZ BATECA  
Oficial de Sanidad

  
DR(A). JENNIFER JOIGA FLOREZ  
Oficial de Sanidad

  
DR(A). JHON FREDDY ROSSI CARDENAS  
Oficial de Sanidad

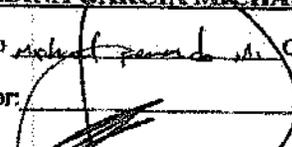
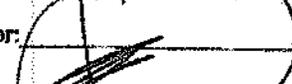
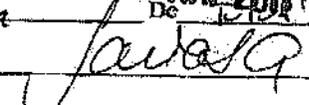
**VIII. RECURSOS:**

Contra la presente Acta de Junta Médica Laboral procede el recurso de solicitar convocatoria de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar del cual podrá hacerse uso dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación según lo establecido en el Decreto 1796 de septiembre 14-2000. Ante la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional.

**NOTA: ES DECIR, USTED TIENE DERECHO A SOLICITAR TRIBUNAL MÉDICO DURANTE LOS 4 MESES SIGUIENTES CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE SU NOTIFICACIÓN, SI NO SE ENCUENTRA DE ACUERDO CON LOS RESULTADOS EMITIDOS DE ESTA JUNTA MÉDICA. CUMPLIDO ESTE TIEMPO SE DARÁ TRÁMITE A LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO.**

**IX. NOTIFICACIÓN:**

El acta de Junta Médica No. 94928 de fecha MAYO 18 DE 2017 se notifica en forma personal al Señor SLR MEDINA GARCIA MICHAEL FERNANDO En Cali el día

Notificado  CC. No. 1116266957 De 20 MAY 2017 (en 16)  
Notificador:  REVISÓ 

CP. VICTOR MANUEL LOPEZ SANCHEZ DR(A). JONATHAN ANDRES ARIAS ARISTIZABAL  
SS.PRADO ORTEGA HENRY

**ADVERTENCIA**

**LA DIRECCIÓN DE SANIDAD CON EL FIN DE DEFENDER LOS INTERESES DEL PERSONAL DE LA FUERZA PONE EN SU CONOCIMIENTO:**

1. Hay personas que quieren apoderarse de su dinero.
2. Le van a ofrecer préstamos con altos intereses que serán pagados cuando reciba el pago de su indemnización.
3. Por los préstamos que le ofrecen le van a tomar gran parte de su indemnización.
4. Le van a ofrecer dinero a cambio de su indemnización mientras esta se la cancelan.
5. Si ud le firma un poder a un abogado despues no tiene forma de reclamar, puesto que le otorgó los derechos a otra persona.
6. **NINGÚN INTERMEDIARIO**, puede lograr que su proceso se adelante en un solo día.
7. Cuando le ofrezcan adelantar su proceso o lograr mayores valores en su indemnización. **LE ESTÁN MINTIENDO.**
8. Evite trámites por terceras personas, usted personalmente puede tramitar su Junta Médica, solicitar Tribunal Médico si no está de acuerdo con los resultados, este es el ejemplo del formato que debe diligenciar y enviar a la oficina de la Secretaría General del Ministerio de Defensa (Segundo Piso):

ASUNTO : Solicitud revisión Tribunal Médico  
AL : SECRETARIO(A) DEL MINISTERIO DE DEFENSA

Con toda atención me permito solicitar al señor Doctor Secretario del Ministerio de Defensa autorice a quien corresponda me sea revisada la junta médica No \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ ya que no me encuentro de acuerdo con sus resultados, por los motivos que relaciono a continuación:

- 1.
- 2.
- 3.

Atentamente, Grado \_\_\_\_\_

Dirección: \_\_\_\_\_ TEL: \_\_\_\_\_

PUBLICA RESERVADA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO COMANDANTE GENERAL FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
BATALLÓN DE ALTA MONTAÑA N° 10 "MY. OSCAR GIRALDO RESTREPO"

Radicado No 1641 /MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV3-BR3-BAMOG10-EJEC-S6-1.9

Corregimiento Nariño, Tuluá-Valle del Cauca, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

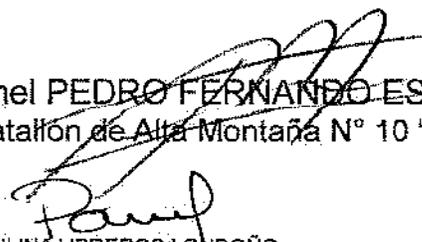
Doctor  
MARCO ESTEBAN BENAVIDEZ ESTRADA  
Líder de Defensa Jurídica y Actividad litigiosa G-1  
Grupo Contencioso Constitucional-Ministerio de Defensa  
[Marco.benavides@mindefensa.gov.co](mailto:Marco.benavides@mindefensa.gov.co)

ASUNTO : Respuesta Oficio 007/2021

De manera atenta, con el fin de brindar respuesta al oficio de la referencia que guarda relación con la demanda adelantada por el señor MICHAEL FERNANDO MEDINA GARCÍA y por medio del cual solicita copia de la junta médica laboral e historia clínica del antes mencionado, informe administrativo por lesiones, constancia si se ha pagado indemnización, pensión o cualquier otra prestación a favor del señor MICHAEL FERNANDO MEDINA GARCÍA.

Al respecto, me permito informarle que de acuerdo a lo informado por la sección de personal de la unidad no se hallaron los documentos solicitados por usted, sin embargo, se encontró el acta de evacuación N° 3770 del 3 de noviembre de 2017, donde se evidencia que el SLR. MICHAEL FERNANDO MEDINA GARCÍA fue retirado del servicio por tiempo cumplido apto.

Atentamente,

  
Teniente Coronel PEDRO FERNANDO ESCALLON MONTENEGRO  
Comandante Batallón de Alta Montaña N° 10 "My. OSCAR GIRALDO RESTREPO"

Elaboró: PAULINA LIBREROS LONDOÑO  
Asesora Jurídica BAMOG 10

Revisó:   
CS. DELGADO OBREGON ALIER  
Coordinador Jurídico Militar BAMOG N° 10

**2021** FORTALECIMIENTO DE LA VOCACIÓN MILITAR. LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO   
Corregimiento Nariño, Tuluá-Valle del Cauca,  
Oficina de Coordinación Jurídica Email: [cm\\_bamog10@hotmail.com](mailto:cm_bamog10@hotmail.com)

PUBLICA RESERVADA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES  
EJERCITO NACIONAL

BATALLON DE ALTA MONTAÑA N° 10 "MAYOR OSCAR GIRALDO RESTREPO"

A C T A No. 3770

REGAL FOLIO No. 109

ASUNTO:

LUGAR Y FECHA: Guadaluajara de Buga, 03 Nov 2017

ASISTEN

Acta Examen Médico de Evecuado 2.40

Buga (Valle)

TC. HENRY ROWLSON BECERRA CASTAÑEDA

Comandante Batallón de Alta Montaña N° 10

MY. RAMIREZ ROJAS WILLIAM RICARDO

Ejecutivo y 2do Comandante Batallón de Alta Montaña N° 10

GT. DARIELY CUBIDES ABIEZQUIITA

Director del Dispensario BAPAL

SV. BAQUERO GUILLERMO JOSE

Jefe de Personal Batallón de Alta Montaña N° 10

Sandra Patricia Pinzon Carrera

Médico General que Practica el Examen

*[Signature]*  
Dra. Sandra Patricia Pinzon Carrera  
C.C. 1.019.407.887

ORDEN DEL DIA:

TRATA DEL ACTA DE EXAMEN MÉDICO DE EVACUACIÓN PRACTICADA A UN PERSONAL DE SOLDADOS REGULARES INTEGRANTES DEL (A) CONTINGENTE 2016 ORGANICO DE ESTA UNIDAD TÁCTICA EL CUAL SON DESACUARTELADOS DE LOS EFECTIVOS DE LA UNIDAD POR LA CAUSAL TIEMPO DE SERVICIO MILITAR CUMPLIDO.

Al efecto se procedió como sigue:

Nº	GDO	CODIGO	APELLIDOS Y NOMBRES	DIRECCION FISICA ELECTRONICA O TELEFONO	CODIGO CIE-10	DESCRIPCION DEL DIAGNOSTICO	OBSERVACION	FECHA	FUELLA
1	SLR	1115191212	ARRUBLA PEREZ JORGE IVAN	VEREDA ALAMBRADO FINCA VERDUM	R51X	Cefalea por trauma	Debe volver a evaluar clínica posteriormente	03 Nov 2017	

Escrito con el sistema

Escrito

ACTA 3770 REG AL 109 EXAMEN MÉDICO DE EVACUACIÓN PRACTICADA A UN PERSONAL DE SOLDADOS REGULARES INTEGRANTES DEL (4) CONTINGENTE 2016 ORGÁNICOS DE ESTA UNIDAD TÁCTICA EL CUAL SON DESACUARTELADOS DE LOSEFECTIVOS DE LA UNIDAD POR LA CAUSAL TIEMPO DE SERVICIO MILITAR CUMPLIDO.

No	GDO	CODIGO	APELLIDOS Y NOMBRES	DIRECCION FISICA ELECTRONICA O TELEFONO	CODIGO CIE-10	DESCRIPCION DEL DIAGNOSTICO	OBSERVACION	FIRMA	HUELLA
20	SLR	1116266851	MEDINA GARCIA MICHAEL FERNANDO	CALLE 23 N° 4-10 BARRIO LAS AMERICAS				Michael Fernando Medina	
21	SLR	1112494270	OSORIO URIBE JHON SEBASTIAN	CALLE 13 - 8E N° 34 BARRIO ALTO BONITO					
22	SLR	1115086550	PACHON ESTRADA RONALD ALEXIS	CALLE 6 N° 18-56 BARRIO LA MERCED	N 200	Valoración ortopedica	Deformidad articular 3er dedo mano derecha	Ronald Pachon	
23	SLR	1112494271	MUCENO CASTRILLON GUSTAVO ADOLFO	VEREDA MAGDALENA				Gustavo Adolfo Muceno	
24	SLR	1113313288	RESTREPO GARCIA RICARDO ALONSO	BARRIO GAITAN				Ricardo A. Restrepo	
25	SLR	1007385770	RESTREPO PAREDES LUIS DAVID	CALLE 32C N° 12-35 BARRIO BALVOA				Ricardo A. Restrepo	
26	SLR	1094960761	RIVEROS DIAZ JAIME ALEJANDRO	VEREDA SAMARIA				Riveros	
27	SLR	1112302242	SIENZ SEPULVEDA JHON JAVIER	VEREDA SAN ANTONIO DE PIEDRAS				Sienz Jhon	
28	SLR	1033654668	SINCHES BRAND JUAN JOSE	CASA PIEDRA CRA 5 BARRIO LA FLOREZTA				Sanches Brand Juan Jose	



**ACTA 3770 REG ALFOL 109 EXAMEN MÉDICO DE EVACUACIÓN PRACTICADA A UN PERSONAL DE SOLDADOS REGULARES INTEGRANTES DEL (4) CONTINGENTE 2016 ORGÁNICOS DE ESTA UNIDAD TÁCTICA EL CUAL SON DESACUARTELADOS DE LOS EFECTIVOS DE LA UNIDAD POR LA CAUSAL TIEMPO DE SERVICIO MILITAR CUMPLIDO.**

No	GDO	CODIGO	APELLIDOS Y NOMBRES	DIRECCIÓN FÍSICA ELECTRÓNICA O TELÉFONO	CODIGO CIE-10	DESCRIPCIÓN DEL DIAGNÓSTICO	OBSERVACION	FIRMA	HUELLA
29	SLR	1113042258	TRIANA HINCAPIE JOHN STIVEN	CALLE 11 SUR N° 7- 68 BARRIO LA MARIA 2ª ETAPA	D320	Masa a nivel labio inferior	s/s Val dermatología		
30	SLR	1116271106	TRIVIÑO SEPULVEDA EDWIN GERMAN	TRANSVERSAL 8D N° 21A 26 BARRIO CHIMINAGOS					
31	SLR	1087201189	VALENCIA QUINONES JULIO ENRIQUE	BARRIO CAJAPI EL DESCANZO				JULIO VALENZUELA	
32	SLR	1114458518	VERA CLAROS WILSON STEVEN	CALLE 6ª DE 89 BARRIO ARANJUEZ					
33	SLR	1113042330	VIEDMA QUINTERO CRISTIAN CAMILO	CRA 8 N° 2-15 BARRIO RICALUTE					

*Dr. Sergio A. Pacheco*  
**Dr. Sergio A. Pacheco**  
 Médico General que Practica el Examen

**SV. BAQUERO CHALLERMO JOSE**  
 Jefe de Personal Batallón de Alta Montaña N° 10

**MY. ROJAS VILLUMAS RICARDO**  
 Ejecutivo y 2do Comandante Batallón de Alta Montaña N° 10

**TC. HENRY RODRIGUEZ BECERRA CASTAÑEDA**  
 Comandante Batallón de Alta Montaña N° 10

**CT. DANIEL Y CUBIDES AMEZQUITA**  
 Director del Dispensario BAPAL

*Alcorno*